

cios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, simple circuito, a sesenta y seis KV. de tensión, con origen en la subestación transformadora «Logroño» y final en las inmediaciones de la estación de ferrocarril de Haro, con una derivación a la de Cenicero, cuyo recorrido afecta a la provincia de La Rioja.

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas.

La citada instalación fue declarada de utilidad pública, en concreto, por Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja de fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cinco y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo.

Se estima justificada la urgente ocupación para la construcción de la referida línea, ya que de su entrada en funcionamiento depende la electrificación de las instalaciones de Renfe en la zona de Haro y Cenicero, así como para garantizar el actual suministro eléctrico en la localidad de Haro (La Rioja).

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron, dentro del periodo hábil reglamentario en que fue sometido al trámite de información pública, cinco escritos de alegaciones: uno de la Empresa solicitante de los beneficios denunciando errores en el anuncio aparecido en el «Boletín Oficial» de la provincia, y cuatro por propietarios de bienes afectados.

En los cuatro últimos escritos se solicita la subsanación de errores en la calificación del uso actual de las fincas; en dos de ellos, además, se oponen a la servidumbre solicitada, por considerar que es un gran perjuicio el que se ocasiona a dichas parcelas, que están consideradas como de zona urbana, y en uno de ellos se hace constar que el nombre de su propietario no es el que figura en la relación presentada por la Empresa, sino el del firmante del escrito.

Los errores y cambio de titularidad deberán ser atendidos previa su comprobación; los perjuicios señalados no son atendibles, ya que en esta fase del expediente sólo lo son los que se refieren a los contenidos de los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, cuya inexistencia ha sido comprobada por el órgano de instancia sobre el terreno y consta en su informe emitido, y si en el futuro surgieran los señalados por los reclamantes, deberán conjugarse de acuerdo con lo previsto en los artículos séptimo y veintisiete, respectivamente, de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis y su Reglamento que la desarrolla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, simple circuito trifásico, a sesenta y seis KV. de tensión, que se denomina «Logroño-Haro-Renfe», con origen en la subestación transformadora «Logroño» y final en las inmediaciones de la estación de ferrocarril de Haro, con una derivación a la de Cenicero. Su recorrido afecta a la provincia de La Rioja, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Electra de Logroño, S. A.».

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Logroño, Fuenmayor, Cenicero, San Asensio, Briones y Haro; son todos los que constan en la relación presentada por la Empresa, que constan en el expediente, y que para información pública apareció inserta en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja» número sesenta y ocho, de fecha ocho de julio de mil novecientos ochenta, previa subsanación de los errores existentes en dicho anuncio, con respecto a las fincas números ochenta y cinco, noventa y cuatro, ciento cincuenta y tres y quinientos cincuenta, que han sido subsanados por «Electra de Logroño, S. A.», a través de su escrito de fecha dieciocho de julio de mil novecientos ochenta. También apareció inserta en el diario «Nueva Rioja», de fecha ocho de julio de mil novecientos ochenta, sin errores y, por lo tanto, concordante con la citada relación presentada por la Empresa.

También se atenderá, previa comprobación, el cambio de nombre del propietario de la finca número ciento sesenta y siete del término municipal de Cenicero, sin perjuicio de los acuerdos convenidos entre la Empresa beneficiaria y los propietarios afectados durante la tramitación de este expediente.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

24896

REAL DECRETO 2407/1981, de 24 de julio, sobre otorgamiento del permiso de investigación «Angula», situado en el mar Mediterráneo, frente a las costas de la provincia de Tarragona.

Vistas las solicitudes presentadas por la agrupación de las Sociedades «Unión Texas España, Inc.», y «Getty Oil Company of Spain, S. A.», por la agrupación formada por «Elf-Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, S. A.» (ELF-AQUITAINE), «Murphy Spain Oil Company» (MURPHY) y «Ocean Spain Oil Company» (OCEAN); por «Marinex» y por la agrupación de «Shell España, N. V.», el «Monopolio de Petróleos» y «Campsa», en su calidad de Empresa privada, para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos situado en la zona C, subzona a, en aguas del mar Mediterráneo, denominado «Angula», y teniendo en cuenta que la agrupación formada por las Sociedades «Unión Texas España, Inc.», y «Getty Oil Company of Spain, S. A.», posee la capacidad técnica y económica necesaria, que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que a juicio de la Administración su oferta es la más interesante de las presentadas, procede otorgarle el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Unión Texas España, Inc.», y «Getty Oil Company of Spain, S. A.», con participaciones iguales del cincuenta por ciento, el permiso de investigación de hidrocarburos que con las longitudes referidas al Meridiano de Greenwich a continuación se describen:

Expediente número 1.185.—Permiso «Angula», de 17.810 hectáreas y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral cuyos vértices son los siguientes:

Vértices	Paralelo N	Meridiano E
1	40° 48'	1° 5'
2	40° 48'	1° 23' 49,4 <sup>12</sup>
3	40° 45'	1° 23' 49,4 <sup>12</sup>
4	40° 45'	1° 21' 49,4 <sup>12</sup>
5	40° 44'	1° 21' 49,4 <sup>12</sup>
6	40° 44'	1° 18' 49,4 <sup>12</sup>
7	40° 47'	1° 18' 49,4 <sup>12</sup>
8	40° 47'	1° 16' 49,4 <sup>12</sup>
9	40° 45'	1° 16' 49,4 <sup>12</sup>
10	40° 45'	1° 17' 49,4 <sup>12</sup>
11	40° 44'	1° 17' 49,4 <sup>12</sup>
12	40° 44'	1° 13' 49,4 <sup>12</sup>
13	40° 45'	1° 13' 49,4 <sup>12</sup>
14	40° 45'	1° 11' 49,4 <sup>12</sup>
15	40° 44'	1° 11' 49,4 <sup>12</sup>
16	40° 44'	1° 10' 49,4 <sup>12</sup>
17	40° 45'	1° 10' 49,4 <sup>12</sup>
18	40° 45'	1° 9' 49,4 <sup>12</sup>
19	40° 44'	1° 9' 49,4 <sup>12</sup>
20	40° 44'	1° 8' 49,4 <sup>12</sup>
21	40° 43'	1° 8' 49,4 <sup>12</sup>
22	40° 43'	1° 7' 49,4 <sup>12</sup>
23	40° 42'	1° 7' 49,4 <sup>12</sup>
24	40° 42'	1° 6' 49,4 <sup>12</sup>
25	40° 44'	1° 6' 49,4 <sup>12</sup>
26	40° 44'	1° 5' 00'

Artículo segundo.—El permiso que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas, antes de finalizar el primer año de vigencia del permiso, a iniciar un programa sísmico con una inversión mínima de diez millones quinientas mil (10.500.000) pesetas.

Antes de finalizar el segundo año de vigencia del permiso, las titulares podrán optar por renunciar a la totalidad del permiso, o continuar la investigación, en cuyo caso vienen obligadas a perforar un sondeo que se iniciará antes de finalizar los treinta meses de vigencia del permiso, y que se profundizará lo suficiente para comprobar el techo del Mesozoico, o hasta una profundidad mínima de tres mil metros, o hasta que se encuentren formaciones impenetrables que hagan impracticable continuar la perforación, o hasta el basamento, la que de dichas posibilidades ocurra primero. El comienzo de las operaciones de perforación del sondeo, en el plazo propuesto, estará sujeto a la disponibilidad de una plataforma de perforación adecuada y a las condiciones meteorológicas.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial al permiso, las titulares deberán justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber cumplido las obligaciones impuestas en la condición primera anterior. En el caso de incumplimiento por no justificar la inversión comprometida, se ingresará en el Tesoro la cantidad no justificada.

Tercera.—Durante los tres primeros meses de vigencia del permiso, la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), podrá optar por percibir un interés participación indivisa en el permiso, de hasta un treinta y cinco por ciento del mismo, que se deducirá de las participaciones indivisas de «Unión Texas España Inc.» y «Getty Oil Company of Spain, S. A.», en partes iguales. Dicha participación estará libre de todos los gastos de exploración y perforación devengados previamente a cualquier descubrimiento comercial.

Antes de finalizar el segundo año de vigencia del permiso, «Eniepsa» tendrá opción de incrementar su participación en un quince por ciento, a cuyo efecto, con una antelación de más de sesenta días antes de la expiración del segundo año de vigencia del permiso, notificará a los titulares del mismo su decisión de incrementar su participación en la cuantía indicada. «Eniepsa», en el caso de ejercitar esta opción, participará en todos los gastos inherentes a la misma desde el momento en que se produzca dicho ejercicio de la opción.

El treinta y cinco por ciento de participación liberada de todos los gastos de exploración y perforación previos a un descubrimiento comercial continuará vigente durante toda la vida del permiso, entendiéndose que dicha liberación no será aplicable a los gastos e inversiones que se deriven de cualquier concesión de explotación.

Cuarta.—En el caso de un descubrimiento comercial, «Eniepsa» será designada operadora de la correspondiente concesión de explotación.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda y tercera lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a las titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio Cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone, así como para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**24897** REAL DECRETO 2408/1981, de 24 de julio, por el que se encomienda a la Junta de Energía Nuclear la administración y explotación de patentes de su propiedad.

El artículo noventa y seis de la Ley del Patrimonio del Estado establece la competencia del Ministerio de Hacienda en orden a la administración y explotación de las propiedades corporales del Estado en aquellos casos en que no estén encomendadas o se encomienden específicamente por Decreto a otros departamentos ministeriales u Organismos autónomos.

Con objeto de que la Junta de Energía Nuclear pueda proceder a la ejecución solidaria con «Sener, Ingeniería y Sistemas, S. A.», de los contratos suscritos con la Empresa «Fertilizantes Mexicanos, S. A.» (FERTIMEX), para la realización de un proyecto de una planta para la recuperación del uranio contenido en ácido fosfórico, así como otras acciones en proyecto de la Junta de Energía Nuclear, resulta necesario que se encomiende al citado Organismo la explotación de patentes de su propiedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se encomienda a la Junta de Energía Nuclear la administración y explotación de las patentes de su propiedad números trescientos cuarenta y dos mil trece, trescientos noventa y tres mil quinientos dieciocho, cuatrocientos treinta y dos mil quinientos treinta y ocho y cuatrocientos treinta y dos mil quinientos treinta y nueve.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**24898** REAL DECRETO 2409/1981, de 20 de agosto, por el que se declara la utilidad pública de una cantera de granito, sita en el término municipal de Lugo, y a «Prebetong-Lugo, S. A.», beneficiaria de la Ley de Expropiación Forzosa a efectos de adquisición, por el procedimiento de urgencia, de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de la cantera de la que es titular.

Con observancia de lo dispuesto en el artículo ciento veintiocho del Reglamento General para el Régimen de la Minería de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, «Prebetong-Lugo, S. A.», ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición por el procedimiento de urgencia de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de granito, de la que es titular, sita en el término municipal de Lugo, por considerarse de utilidad pública la expresada industria.

Las fincas a expropiar son:

Parcela número doscientos cincuenta y nueve. Propietaria: Doña Teresa Varela Traseira, viuda de don Eduardo Quintela Gómez. Domicilio: Lugar de Barbain, parroquia de Santa María de Bóveda, Ayuntamiento de Lugo, y su hija doña Pilar Quintela Varela, casada. Domicilio: Carretera Fonsagrada-Chanca, número cincuenta y cuatro, primero, Lugo. Finca rústica de ciento veinte áreas de superficie, aproximadamente; linda: Norte, de Genoveva Santos Castro; Sur, de «Prebetong-Lugo, S. A.»; Este, de Domingo Quintela Gómez y otros; Oeste, de «Prebetong-Lugo, S. A.».

Parcela número doscientos setenta y cuatro. Propietario: Don Camilo Rubinos Carreira, casado. Domicilio: Calle Sierra Ancares, número catorce, Lugo. Finca rústica de cincuenta y dos áreas de superficie, aproximadamente; linda: Norte, de Manuel Rubinos Abuín; Sur, de Manuel Rubinos Abuín; Este, camino de servicio, y Oeste, camino.

Parcela número doscientos setenta y cinco. Propietario: Don Manuel Rubinos Abuín, casado. Domicilio: Lugar de Barbain, parroquia de Santa María de Bóveda, Ayuntamiento de Lugo. Finca rústica de sesenta áreas de superficie, aproximadamente; linda: Norte, de Camilo Rubinos Carreira; Sur, más de Manuel Rubinos Abuín; Este, camino de servicio, y Oeste, camino.

Parcela número doscientos setenta y seis. Propietario: Don Manuel Rubinos Abuín, casado. Domicilio: Lugar de Barbain, parroquia de Santa María de Bóveda, Ayuntamiento de Lugo. Finca rústica de setenta áreas de superficie, aproximadamente; linda: Norte, más del mismo propietario; Sur, de «Prebetong-Lugo, S. A.»; Este, camino de servicio, y Oeste, camino.

El artículo ciento dos de la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, dispone que quienes realicen el aprovechamiento de Recursos de la Sección A), podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ocupación de los terrenos necesarios al emplazamiento de las labores, instalaciones y servicios correspondientes, previa la oportuna declaración de utilidad pública, que señalará la forma de ocupación, y el artículo ciento veintiocho punto dos del Reglamento General para el Régimen de la Minería atribuye al Consejo de Ministros la expresada declaración a propuesta del de Industria y Energía, por lo que es procedente expresar en el correspondiente Real Decreto que la ocupación se realizará por el procedimiento de urgencia en la forma prevista por los artículos cincuenta y dos y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, por cuanto la urgencia está suficientemente justificada por la necesidad inmediata de continuar la explotación.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento trece de la propia Ley.

A propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a «Prebetong-Lugo, S. A.», titular de una cantera de granito, beneficiaria de la Ley de Expro-